

Código. 08-638-31-89-001-2016-00113-03
Rad. Interno. **42808**

Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación formulado en el asunto de la referencia, se revisó el informativo a fin de verificar la existencia de pedido probatorio en los términos del artículo 327 del C.G.P.

En tal tarea se denotó, que aunque en el referido término de ejecutoria no se elevo petición en tal sentido, sí hubo una adjunción de documentos al momento de apelar la sentencia de primera instancia, que pudiera interpretarse como una solicitud de pruebas.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandada, quien impugnó el numeral 8vo de la sentencia, a través del cual el juez se abstuvo de condenar en costas a la demandante vencida en juicio, allegó dentro de los 3 días siguientes a la audiencia de fallo, escrito contentivo de la ampliación de sus reparos concretos, al que anexó recibos de pago de gastos en los que según su dicho incurrió su prohijada, para estudio del juez plural.

2. Ello es motivo para cotejar tal solicitud con los eventos taxativamente descritos en el citado artículo 327 del C.G.P.

Para este fin se precisa, que la norma en cita, contempla 5 situaciones en que resulta viable un decreto probatorio ante el juez de segunda instancia, siendo estas i) que las partes la pidan de común acuerdo, ii) que decretadas en primera instancia, se hayan dejado de practicar por la parte que las pidió, iii) que versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, iv) que se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o v) que con ella se persiga desvirtuar los documentos descritos en numeral anterior.

Vista la anterior lista de eventos, se descartan de contera los descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 327 del C.G.P, pudiendo pensarse grosso

modo en la similitud de la solicitud con la situación descrita en el numeral 3ro de la citada norma, que contempla viable un decreto probatorio ante el juez de segunda instancia, cuando el medio *“verse sobre hecho ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”*

Ello pues, la condena en costas del proceso en general, es un punto definido en la sentencia, es decir, después del periodo probatorio.

No obstante, tal posibilidad se desdibuja, pues aunque su definición sea en sentencia, no es menos cierto que su causación, conforme indica el numeral 8vo del artículo 365 del C.G.P., ya debe estar evidenciada en el expediente y no resulta un hecho nuevo, de suerte que el juez de segunda instancia, no necesite de documentos diferentes al informativo remitido, para determinar si avala o reprocha la abstención de la condena.

Además, recuérdese que la imposición de la condena, es una figura diferente a su liquidación, y que acaece en otro momento procesal.

Así mientras en sentencia solo se impone la condena y se fija una tarifa dentro de techos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al momento de la liquidación se incluyen los factores descritos en el artículo 361 del C.G.P, que resultan *“la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho”*

Entonces, los documentos que tienden a cuantificar las expensas y gastos sufragados, solo pueden ser objeto de estudio y controversia, según el artículo 366 ibídem, una vez las costas se liquiden, si se ha proferido condena en tal sentido.

De allí que los documentos anexados al escrito de ampliación de los reparos concretos, no estén llamados a aprehenderse en este estadio, y en tal razón, deba continuarse con la etapa de traslado.

3. Ahora, en relación con el trámite a seguir, debe precisarse, que aunque en criterio de la suscrita sustanciadora, en este proceso debería citarse a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en razón de ser esa la norma vigente al momento de la formulación del recurso y acorde los lineamientos del artículo 624 ibídem¹ y en seguimiento de la postura trazada por la H. Corte Suprema de Justicia; es realidad que la Sala Plena de la Especialidad Civil-Familia de este Tribunal Superior, en reunión extraordinaria del 8 de junio de 2020, acordó por decisión mayoritaria, dar aplicación inmediata al Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de reanudar las labores judiciales en su totalidad.

En tal razón, procede el traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para sustentar sus reparos, y luego por el mismo término a la contraparte para replicar.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto, se corran los traslados de rigor, de acuerdo con los artículos 2, 3, 9 (parágrafo) y 14 del mencionado Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º). Deniéguese la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandada.

2º) Córrese traslado a las partes apelantes por el término de cinco (05) días, en el que deberán sustentar los recursos de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.

¹ Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

3º) Cumplido lo anterior, córrase traslado de cada uno de los recursos a la respectiva contraparte por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del párrafo del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría de la Sala.

4º) Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en horario hábil, al correo electrónico institucional de la Secretaría² de la Sala, con copia al despacho³ y al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º) En el evento de no ser recibido ninguno de los memoriales de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
 Magistrado(a)
 Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a74d25a8a25fcd1d1e857eb1a58c06e9e622ae232aeaa3bad5b67097aac596

Documento firmado electrónicamente en 01-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

² seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co